

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de febrero de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, el Despacho encuentra que en el ordinal primero de la Sentencia No. 10 del 11 de octubre de 2021, se indicó de forma errada el nombre del beneficiario del tramite voluntario, esto es del señor JUAN **ANTONIO** OSORIO PATIÑO, ya que se indico JUAN **CARLOS** OSORIO PATIÑO.

En consecuencia de lo anterior se CORRIGE el contenido del ordinal primero de la Sentencia No. 10 del 11 de octubre de 2021, el cual para todos los efectos quedará así:

“PRIMERO: ORDENASE LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor **JUAN ANTONIO OSORIO PATIÑO**, el cual reposa en la Notaria Única del Círculo de Pensilvania-Caldas, en cuanto al dato correspondiente a la fecha de nacimiento del señor OSORIO PATIÑO, quien nació el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos sesenta y dos (1962) y no el 12 de marzo de 1962, como quedo registrado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por **CORREGIDO** el ordinal primero de la Sentencia No. 10 del 11 de octubre de 2021, el cual para todos los efectos quedará así:

“ORDENASE LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor **JUAN ANTONIO OSORIO PATIÑO**, el cual reposa en la Notaria Única del Círculo de Pensilvania-Caldas, en cuanto al dato correspondiente a la fecha de nacimiento del señor OSORIO PATIÑO, quien nació el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos sesenta y dos (1962) y no el 12 de marzo de 1962, como quedo registrado.”

SEGUNDO: EXPIDASE copia autentica de esta providencia para que haga parte integra de la Sentencia No. 10 del 11 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00528-00
Laura

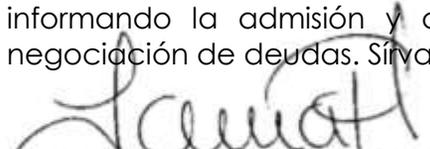
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **26** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **16 de febrero de 2022**

SECRETARIA: Jamundí, 08 de febrero de 2022.

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado, informando la admisión y aceptación de la solicitud de procedimiento de negociación de deudas. Sirvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y en atención al escrito con fecha de recibo 20 de enero de 2022, allegado por el señor **OLMAN CORDOBA RUIZ**, en su calidad de conciliador en Insolvencia, mediante el cual, nos informa la admisión y aceptación de la solicitud de procedimiento de negociación de deudas, presentada por la solicitante – deudora, señora **CONCEPCION COLL RAMIREZ**, atendiendo a lo establecido en los articulo 531 y siguientes de la ley 1564 de 2012, razón por la cual, solicita a esta instancia judicial, realice la actuación de nuestra competencia dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **FABIO FERNANDO RIZO COLL.**, en contra de la señora **CONCEPCION COLL RAMIREZ.**

Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada, este despacho judicial, ordenara la suspensión del presente asunto, por el termino de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud, es decir, desde el día 14 de enero de 2022, al tenor de lo dispuesto en los arts. 544, 545 y 548 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado, para que obre y conste.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso, por el término de 60 días, contados a partir de la aceptación de la solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas, presentada por la señora CONCEPCION COLL RAMIREZ, desde día **14 de enero de 2022**, de conformidad con los artículos 544, 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2020-00374-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **26** de hoy notifique el auto anterior.

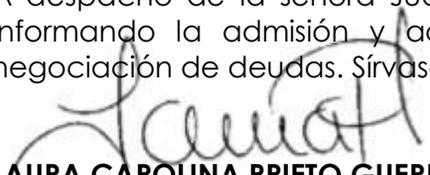
Jamundí, **16 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 08 de febrero de 2022.

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado, informando la admisión y aceptación de la solicitud de procedimiento de negociación de deudas. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y en atención al escrito con fecha de recibo 20 de enero de 2022, allegado por el señor **JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA**, en su calidad de conciliador en Insolvencia, mediante el cual, nos informa la admisión y aceptación de la solicitud de procedimiento de negociación de deudas, presentada por el solicitante – deudor, señor **SERGIO ANTONIO ZULETA ROJAS**, atendiendo a lo establecido en los artículos 531 y siguientes de la ley 1564 de 2012, razón por la cual, solicita a esta instancia judicial, realice la actuación de nuestra competencia dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **SERGIO ANTONIO ZULETA ROJAS**.

Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada, este despacho judicial, ordenara la suspensión del presente asunto, por el término de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud, es decir, desde el día 09 de noviembre de 2021, al tenor de lo dispuesto en los arts. 544, 545 y 548 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado, para que obre y conste.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso, por el término de 60 días, contados a partir de la aceptación de la solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas, presentada por el señor SERGIO ANTONIO ZULETA ROJAS, desde día **09 DE NOVIEMBRE DE 2021**, de conformidad con los artículos 544, 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00755-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **26** de hoy notifique el auto anterior.

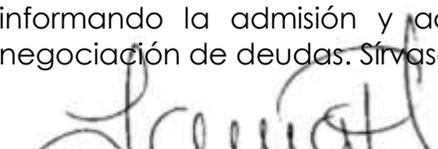
Jamundí, **16 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 08 de febrero de 2022.

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado, informando la admisión y aceptación de la solicitud de procedimiento de negociación de deudas. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y en atención al escrito con fecha de recibo 20 de enero de 2022, allegado por el señor **JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA**, en su calidad de conciliador en Insolvencia, mediante el cual, nos informa la admisión y aceptación de la solicitud de procedimiento de negociación de deudas, presentada por el solicitante – deudor, señor **SERGIO ANTONIO ZULETA ROJAS**, atendiendo a lo establecido en los artículo 531 y siguientes de la ley 1564 de 2012, razón por la cual, solicita a esta instancia judicial, realice la actuación de nuestra competencia dentro del proceso de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **SERGIO ANTONIO ZULETA ROJAS**.

Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada, este despacho judicial, ordenara la suspensión del presente asunto, por el termino de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud, es decir, desde el día 09 de noviembre de 2021, al tenor de lo dispuesto en los arts. 544, 545 y 548 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

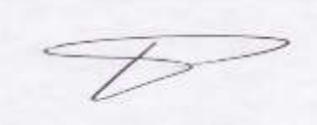
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado, para que obre y conste.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso, por el término de 60 días, contados a partir de la aceptación de la solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas, presentada por el señor SERGIO ANTONIO ZULETA ROJAS, desde día **09 DE NOVIEMBRE DE 2021**, de conformidad con los artículos 544, 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00763-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 26 de hoy notifique el auto anterior.

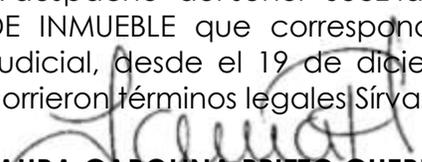
Jamundí, **16 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 09 de febrero de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda de RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE que correspondió por reparto y por encontrarse en vacancia Judicial, desde el 19 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022, no corrieron términos legales Sírvase proveer. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.141
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, de **RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE**, instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **ALEXANDRA LOPEZ MORENO**. Y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 Nral 6 del C.G.P.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.016.062.776 de Bogotá y portadora de la T.P 359.383 del C.S de la J. para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2021-00957

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.26** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de febrero de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 10 de febrero de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto y por encontrarse en vacancia Judicial, desde el 19 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022, no corrieron términos legales sírvase proveer. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.147
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderada judicial por el señor **WILSON LEON LESMES**, en contra de la señora **HERMELINA PEREA CAICEDO** Y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1.Sírvase allegar Escritura Pública No.4215 de fecha 30 de diciembre del 2015 de la Notaria 6 Del Circuito De Cali, con la constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo, a fin de que pueda ser base de recaudo dentro del presente asunto.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2021-01033

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.26 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de febrero de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 10 de febrero de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto y por encontrarse en vacancia Judicial, desde el 19 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022, no corrieron términos legales. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.149

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de la señora **ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE** Y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El título valor allegado como base de la ejecución es ilegible, por lo tanto, sírvase el actor aportar al correo institucional del despacho el pagare No. 05701013400184093 y Escritura pública N° 1042 10 de Mayo 2019 De la Notaria Once del Circulo de Cali con sello de primera copia que presta merito ejecutivo, con resolución que permita su lectura.
2. En el numeral segundo y cuarto, la parte demandante pretende se cobren intereses corrientes o remuneratorios, sin embargo, no se determinó de manera clara las fechas de causación de los mismos y tasa a la que fueron liquidados. Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente.
3. Sírvase al actor acreditar el pago de los seguros sobre las cuotas vencida que se pretenden ejecutar.
4. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **“(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.** (Resaltado fuera del contexto).

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2021-01040
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.26** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de febrero de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero quince (15) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÀ**, en contra del señor **FARID DUVAN ROMERO PORTILLO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor FARID DUVAN ROMERO PORTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.233.188.198, en las entidades financieras tales como BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS, BANCO ITAÙ, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÙ, BANCO AV VILLAS. *Límite de medida: \$125.000.000. Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTÀ**, en contra del señor **FARID DUVAN ROMERO PORTILLO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 558736348

- 1.1 Por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$76.222.408)**, por concepto del capital representado en el pagaré **No. 558736348.**
- 1.2 Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$7.111.456)** correspondientes a los intereses corrientes liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera tal como fue pactado en el pagaré **No. 558736348**, desde el **05 de junio de 2021 hasta el 03 de diciembre de 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

- 1.3 por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera a partir del 04 de diciembre de 2021, sobre el saldo del capital y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 2 El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor FARID DUVAN ROMERO PORTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.233.188.198, en las entidades financieras tales como BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS, BANCO ITAÙ, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÙ, BANCO AV VILLAS. *Límite de medida: \$125.000.000. Mcte.*
- 3 En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
- 4 **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
- 5 **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No.19.417.696 de Bogotá D.C y portador de la T.P. No.63.217 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-01050-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 026** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **16 DE FEBRERO DE 2022**